



RESOLUCION No. CSJATR18-128
Miércoles, 07 de marzo de 2018

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Señor Ariel Mendoza Patiño contra de la Dirección de Reparto de la Oficina Judicial de Barranquilla.

Radicado No. 2018 -00058 Despacho (02)

Solicitante: Ariel Mendoza Patiño
Despacho: Oficina Judicial de Barranquilla
Funcionaria (o) Judicial: Dra. Heidi Liseth Parodis Ropain
Proceso: 2018 - 00008
Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 – 00058 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el señor Ariel Mendoza Patiño, quien en su condición de parte accionante dentro de la Acción de Tutela distinguida con el radicado 2018 - 00008 la cual fue repartida por dicha agencia judicial, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un manejo inadecuado ante su solicitud desde el momento del reparto de la misma para el juez competente.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 16 de febrero de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo

primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 16 de febrero de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 20 de febrero de 2018; en consecuencia se remite oficio número CSJATO18-244 vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2018, dirigido al **Dr. Joaquín Vega Granados**, Jefe de la Oficina Judicial de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación realizada dentro del reparto de la acción de tutela numero 2018 -000008, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Jefe de Oficina Judicial, para que presentara sus descargos, fueron presentados, en el que se argumenta lo siguiente:

Este proceso, se repartió el día 8 febrero 20 8 hora 2:12 p.m. según acta que adjuntamos, radicado ' 08001408800320130000800, correspondiéndole al Juzgado Municipal Penal Control de Garantías 003 de Barranquilla. Tomando en cuenta que la Acción de Tutela es contra autoridades policivas del municipio de Tubará -Atlántico, que la tutela por ser una Acción Constitucional preferente se le da perentoriedad y rapidez, que dicho proceso se cumplió tal como lo soporta el reciente

Decreto 1983 del 2017 de reparto judicial sobre tutelas, del cual también se le explicó al usuario.

El proceso en mención fue recogido a su vez por el Juzgado asignado, (Juzgado Municipal Penal Control de Garantías 003 de Barranquilla) el día 9 febrero 2018, hora 8:20 a.m., como lo demuestra la firma de recibo en el Acta anexa. Una vez recogido por el despacho judicial, la oficina judicial no conoce más del estado del proceso, ni a donde fue remitido, porque es el Juzgado quien hace el reparto a través del Sistema TYBA WEB, ya sea por impugnación, competencia o segunda instancia, por ende corresponde al Juzgado mención explicar la mora en el desarrollo de esta Litis.

Cabe aclarar que al momento de los hechos, el Dr. Joaquín Vega Granados, fungía como Jefe de Oficina Judicial, hoy desvinculado de la misma; por lo tanto, esta información es manejada y suministrada por la servidora judicial Maybelline Orellano De La Cruz.

Quedamos atentos a cualquier solicitud o requerimiento, de su Señoría.

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la Jefa de Oficina Judicial de Barranquilla, **Heidi Liseth Parodis Ropain** constatando el trámite realizado por la oficina que ella coordina.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2018 - 00008.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a a reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia “en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la

administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

...6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

”...al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a

que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor Ariel Mendoza Patiño, quien en su condición de accionante dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2018 - 00008 el cual surtió su trámite de en la Oficina Judicial de Barranquilla, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Copia de acta de reparto de fecha febrero 8 de 2018.
- Copia de acción de tutela, con anexos
- Copia de providencia de fecha 9 de febrero de 2018 suscrita por el Juez Tercero Penal Municipal con funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

Por otra parte la Jefa de Oficina Judicial de Barranquilla, **Heidi Liseth Parodis Ropain**, al momento de presentar sus descargos, allego los siguientes documentos:

- Copia de acta de reparto de fecha febrero 8 de 2018.

- **Del Caso Concreto:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 16 de febrero de 2018 por el señor Ariel Mendoza Patiño, quien en su condición de accionante dentro de la acción de tutela distinguida con el radicado 2018 - 00008 el cual surtió su trámite de en la Oficina Judicial de Barranquilla, en la que aduce la existencia de un indebido trámite en el proceder por parte de esta agencia judicial.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la Jefa de Oficina Judicial de Barranquilla, **Heidi Liseth Parodis Ropain**, los cuales se considera

rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que la oficina de reparto procedió a realizar el trámite previsto dentro de la acción de tutela presentada por el señor Ariel Mendoza Patiño en contra del Comandante de la Policía de Tubara – Atlántico, y le fue asignado su conocimiento al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, quien avoco y mediante providencia de fecha 9 de febrero de 2018 se declaró sin competencia para tramitar la misma ordenando su remisión al Juzgado de Tubara – Atlántico.

Como se logra observar la Oficina Judicial, una vez realizó el reparto de la acción de tutela entre los juzgados respectivos, perdió todo tipo de vínculo o trámite alguno dentro de la misma, correspondiéndole su trámite y custodia al Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla.

Es por ello, que esta Corporación procederá a requerir al titular del Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, para que remita copia del oficio remitario de la presente acción constitucional al Juzgado Promiscuo Municipal de Tubara – Atlántico.

Esta Seccional recuerda que no puede ejercer trámite alguno ante el Jefe de Oficina Judicial, por no ser un órgano judicial, así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no dará apertura de vigilancia judicial según el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración, a que el mencionado mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial Administrativa está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, por ende se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abstenerse de dar Apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por el trámite impartido dentro de la Acción de Tutela distinguida con el radicado 2018 – 00008 por la Oficina Judicial de Barranquilla, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir al Dr. Edgar Bonilla Polo, en su condición de Juez Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Barranquilla, para que remita copia del oficio remitario de la presente acción constitucional distinguida con el radicado 2018 – 00008 al Juzgado Promiscuo Municipal de Tubara – Atlántico.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.